

Posadas, 4 de Junio de 1979.-

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE  
MISIONES EN EJERCICIO DE LAS  
FACULTADES LEGISLATIVAS CONFERIDAS  
POR EL ART. 1º INC. 4º APARTADO 4.2  
DE LA INSTRUCCIÓN N° 1/77 DE LA  
JUNTA MILITAR SANCIONA Y PROMULGA  
CON FUERZA DE  
LEY:

ARTICULO 1º.- DECLARASE de utilidad pública y sujetos a expropiación, los bienes inmuebles que resulten necesarios para las obras de la cabecera del puente proyectado entre las ciudades de Posadas y Encarnación y la instalación del obrador para el contratista de dicho proyecto, ubicado en el Departamento Capital 04 del Municipio de Posadas 59, comprendidos en la parte Sur de la Sección I y una parte Norte de la Sección 2, abarcando las chacras 206 y 207 en la Sección I y parte de las chacras 208 y 209 en la Sección 2.-

El polígono de afectación queda definido por: el arroyo Vicario al Sur; el límite Este de la Avda. Marconi al Oeste hasta interceptar la divisoria de las Secciones 1 y 2; continúa por el límite Norte de la Avda. Horacio Quiroga en dirección Este hasta la intersección con las vías del Ferrocarril Nacional General Urquiza, prolongándose por las vías del ramal ferroviario que llega al establecimiento de Heller I.C.S.A., hasta la línea que demarca la península de Heller, a la altura del desagüe sobre la Laguna San José; sigue por la línea de ribera hasta la desembocadura del arroyo Vicario.-

ARTICULO 2º.- DECLARASE zona de "No Innovar" hasta tanto se promueva el procedimiento expropiatorio, a los predios que incluye el polígono de afectación definido en el artículo 1º.-

La Dirección de Rentas y demás dependencias del Estado Provincial y de la Municipalidad de Posadas, se abstendrán de cobrar impuestos, tasas y contribuciones, registrar habilitaciones de obras, incorporación de mejoras y/o cualquier otro cambio físico sobre los inmuebles comprendidos en la presente ley, facultándose al Poder Ejecutivo a resolver los casos especiales.-

ARTICULO 3º.- EXTIENDESE, en orden a lo previsto por la Ley de Expropiación Provincial, el plazo para iniciar el procedimiento expropiatorio hasta el momento en que la disponibilidad de los bienes inmuebles sea necesaria para la ejecución de la obra que se menciona en el artículo 1º y para la instalación del obrador del contratista a cargo de la ejecución.-

ARTICULO 4º.- LOS fondos para proveer el cumplimiento de la presente Ley serán suministrados por la Entidad Binacional Yacyretá, de conformidad a los compromisos existentes.

ARTICULO 5º.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo para que proceda a individualizar los bienes que serán objeto de expropiación y, en su caso, cuando medie alguna de las razones previstas en la

Ley de Expropiación Provincial, a disponer la promoción de la expropiación de urgencia con ajuste a los recaudos establecidos en dicha norma.-

ARTICULO 6°.- LA presente Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su sanción.-

ARTICULO 7°.- REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial, cumplido, ARCHIVESE.-

**RUBEN NORBERTO PACCAGNINI**

**Capitán de Navío (RE)**

**GOBERNADOR**